



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 29102/2021

TJ/III-48807/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1290/2022.

Ciudad de México, a **28 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-48807/2020**, en **144** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora** el día **NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada** el día **VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 29102/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

T RIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
C IUDAD DE MÉXICO



01 ABR. 2022



A T E N T A M E N T E

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TERCERA SALA PONENCIA Y
ESTUDIO DE LOS RECURSOS
EN MATERIA DE LICENCIAS
BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 29102/2021

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/III-48807/2020

ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizada, Anaid Zulima Alonso Córdova

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO LUIS ENRIQUE RICO SOTO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 29102/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, por la parte demandada en este asunto, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por conducto de su autorizada, Anaid Zulima Alonso Córdova, en contra de la sentencia de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en

el juicio de nulidad **TJ/III-48807/2020**, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

“PRIMERO.- No se sobresee el juicio de nulidad.

SEGUNDO.- La parte actora acredító los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, con número de expediente Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el expediente por encontrarse totalmente concluido."

(La Sala de primera instancia declaró la nulidad del dictamen de pensión por jubilación impugnado, al considerarlo como indebidamente fundado y motivado, señalando que para su emisión la autoridad únicamente consideró los conceptos denominados: "Salario Base (Haberes), Prima de Perseverancia, Compensación por Especialización, Compensación por Grado y Compensación por Riesgo", no así todas las percepciones que integran su sueldo básico conforme al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del otrora Distrito Federal, esto es, además de los conceptos previamente señalados, el diverso denominado "Comp. Especialización Tec. Pol.", no obstante que fue percibido por el demandante de manera regular, permanente y continua durante el último trienio laborado.

Ordena la emisión de un nuevo dictamen, en el que se tomen en consideración la totalidad de los conceptos previamente señalados, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, efectuando el pago de diferencias derivadas del nuevo cálculo y facultando a la autoridad para cobrar, tanto al demandante, como a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 29102/2021
JUICIO: TJ/III-48807/2020

- 3 -

la dependencia para la cual laboró, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar.)

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el trece de noviembre de dos mil veinte, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, promoviendo por propio derecho, presentó demanda de nulidad señalando como acto impugnado lo siguiente:

“1.- EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, de fecha TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, que fue emitido por la ahora autoridad demandada a favor de la ahora suscrita Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Se trata del dictamen de pensión por jubilación, que fijó una cuota mensual inicial en favor de la actora por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada para que produjera su contestación a la misma; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, mediante auto de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, en la inteligencia de que al fenercer el mismo quedaría cerrada la instrucción del procedimiento, mismos que fueron formulados únicamente por la parte

actora, mediante escrito presentado ante este Tribunal el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

4. Con fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional dictó sentencia, la cual fue notificada a la parte demandada el once de mayo de dos mil veintiuno y a la parte actora el día treinta y uno del mismo mes y año, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal. Asimismo, con fecha siete de junio de dos mil veintiuno, se dictó resolución de aclaración de sentencia, con respecto a la fecha correcta del dictamen impugnado.
5. Inconforme con las determinaciones señaladas en el fallo primigenio, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la parte demandada, por conducto de su autorizada, promovió recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
6. Por auto de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la Magistrada **DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y se ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme, al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate,

derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. La sentencia de primera instancia se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"IV.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, cuya existencia quedó acreditada con el original que obra en autos en las fojas 16 a 18 de autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 91, fracción I, y artículo 98, fracción I, de la Ley que norma a este Órgano Jurisdiccional; analizando previamente las manifestaciones de las partes, y valorando las pruebas rendidas.

Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de **demand**a en su **integridad**, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo **77, fracción I, de la Ley de Amparo**".

V.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 29102/2021
JUICIO: TJ/III-48807/2020

- 7 -

en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito en las Jurisprudencias siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis en conjunto de los **conceptos de nulidad formulados** por la parte demandante, por guardar relación, por medio de los cuales se manifiesta sustancialmente que la

resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 14 y 16 Constitucional, ya que la autoridad demandada no tomó en consideración el salario integrado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el cual estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; aunado a que, se debe realizar un aumento anual de pensión, de conformidad con el numeral 23 de la anteriormente Ley referida.

Por su parte, en el oficio de contestación de demanda, el representante de la autoridad demandada refiere que es improcedente lo solicitado por la actora, ya que:

“... como se ha mencionado en reiteradas ocasiones la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX solo aportó en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México a este Organismo Público Descentralizado en 6.5%, sobre los conceptos de “**SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN, COMPENSACIÓN POR GRADO Y COMPENSACIÓN POR RIESGO**” conceptos que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, tomó en cuenta en el Informe Oficial de los Servicios Prestados y que conforman el sueldo básico de la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la suma del sueldo básico de cotización de los últimos tres años y de la cual se divide en 36 meses (tres años), arroja un monto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promedio mensual que corresponde al 100% de su pensión inicial, tal y como se puede observar en la tabla del cálculo de trienio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 18 de la Ley referida, siendo emitida y valuada por la Jefatura de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados, dependiente de la Gerencia de Prestaciones de esta Entidad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 18 de la Ley referida.”

Además, sostiene la enjuiciada que el concepto denominado “**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**”, no fue incluido para el cálculo de la pensión otorgada al accionante, dado que dicho concepto no es pagado interrumpida, sino en algunas quincenas.

Al respecto, supliendo las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97 de la Ley Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

27

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 29102/2021

JUICIO: TJ/III-48807/2020

- 9 -

Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera **que le asiste la razón legal a la parte actora**, de conformidad con lo razonamientos jurídicos siguientes:

A manera de antecedentes, el artículo 6º fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece de manera textual lo siguiente:

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]"

(Lo resaltado es nuestro)

Del precepto anteriormente citado, se advierte la obligación que tienen las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos; entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad se base en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista en una ley; y, entendiéndose por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo anterior, a fin de salvaguardar la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, del análisis efectuado al Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, visible a fojas 16 a 18 de autos, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 91 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal, se desprende que a través de dicho acto,

se determina asignar como pensión por Jubilación mensual a la C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -parte actora en el presente juicio-, la cantidad de \$1

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de Trienio con número de folio **Dato Personal Art. 18** de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, el cual para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa se reproduce a continuación:

CÁLCULO DE TRIENIO			
PERIODO	AÑO/MES	APORTACION PROMEDIO	SALARIO BASE MENSUAL
1	201507	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
2	201508	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
3	201509	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
4	201510	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
5	201511	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
6	201512	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
7	201601	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
8	201602	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
9	201603	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
10	201604	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
11	201605	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
12	201606	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
13	201607	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
14	201608	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
15	201609	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
16	201610	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
17	201611	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
18	201612	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
19	201701	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
20	201702	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
21	201703	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
22	201704	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
23	201705	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
24	201706	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
25	201707	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
26	201708	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
27	201709	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
28	201710	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
29	201711	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
30	201712	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
31	201801	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
32	201802	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
33	201803	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
34	201804	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
35	201805	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
36	201806	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
TOTAL TRIENIO		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO			
			Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
			Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
PORCENTAJE			100.00%
PENSION MENSUAL			Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
			Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
			Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 29102/2021
JUICIO: TJ/III-48807/2020

- 11 -

(Foja 17 y reverso de autos)

Tal y como se advierte, si bien es cierto, la autoridad demandada señala que la cantidad otorgada como pensión por jubilación al demandante se determinó tomando en cuenta lo asentado en el Cálculo de Trienio Folio Dato Personal Art. 186 de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho; sin embargo, también es cierto que a juicio de esta Tercera Sala Ordinaria la resolución a debate se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que la enjuiciada fue por demás omisa en precisar que conceptos de **sUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIONES** fueron tomados en consideración para determinar el sueldo básico mensual percibido por el accionante durante el último trienio laborado dentro de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; con lo cual, a juicio de esta Juzgadora se dejó en estado de indefensión al imponente.

No obstante lo anterior, que la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda aduzca que para efecto del cálculo de la pensión materia de la presente litis, únicamente fueron tomados en consideración los conceptos denominados "**SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN, COMPENSACIÓN POR GRADO Y COMPENSACIÓN POR RIESGO**", por lo que los conceptos denominados "**DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL**", no fueron incluidos para el cálculo de la pensión otorgada al accionante, dado que dichos conceptos no fueron percibidos de manera regular y permanente por el hoy actor, aunado a que no fueron aportados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; lo anterior, toda vez que la fundamentación de la resolución impugnada no puede cambiarse o mejorarse al contestar la demanda. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 10

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA-
Carece de validez jurídica que las autoridades**

responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.

Sin embargo, esta Juzgadora estima que, contrario a lo que aduce la demandada en la confesión expresa citada en el párrafo que antecede, la cual se valora en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley que rige a este Tribunal, resulta procedente la pretensión del hoy actor, con base en la manifestación que la determinación de su pensión es ilegal, ya que no se tomaron en cuenta todas sus percepciones para integrar el sueldo básico, en atención a lo siguiente:

Los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, preceptúan:

Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

(...)

Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 29102/2021
JUICIO: TJ/III-48807/2020

29

- 13 -

disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión

De los numerales insertos, esta Sala destaca, que:

- El sueldo básico se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, y este será tomado para determinar el monto de las pensiones, siempre que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.
- La pensión por Jubilación se adquiere cuando el elemento haya prestado sus servicios por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. Teniendo derecho al 100% del promedio resultante del sueldo básico disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja.
- Asimismo si llegara a fallecer el elemento sin haber disfrutado de su jubilación (una vez cubiertos los anteriores requisitos), sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Ahora bien, del estudio que se realiza al Dictamen de Pensión por Jubilación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, se aprecia que la autoridad demandada determina procedente otorgar una pensión al accionante por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, resultado del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Asimismo, la autoridad demandada manifiesta que únicamente fueron considerados los conceptos de **"SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN, COMPENSACIÓN POR GRADO Y COMPENSACIÓN POR RIESGO"**, por lo que esta Juzgadora estima que dicho acto a debate resulta ilegal, siendo que la autoridad demandada omitió haber tomado en cuenta el concepto denominado **"COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL"**, que de igual forma, fue percibido por el hoy actor de manera regular, precisa y continua durante el último trienio en el que laboró para la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tal y como lo acredita el hoy actor con los recibos de pago que obran de la foja 21 a la 77 de autos, siendo que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía

Preventiva del Distrito Federal, establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se paga al trabajador, discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas; lo que trae como consecuencia que el concepto de "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL**", forme parte del sueldo básico y por ende, deba ser tomado en consideración para el cálculo de la pensión materia de la presente litis.

Sin que obste a lo anterior, que de los recibos de pago antes descritos, se advierta que el accionante recibía de manera periódica los conceptos denominados "**AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE y DESPENSA**", dado que aun y cuando hayan sido prestaciones percibidas por el enjuiciante de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, dicha prestación no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, y por ende, se trata de una percepción que no forma parte del sueldo básico del hoy actor. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 29102/2021
JUICIO: TJ/III-48807/2020

- 15 -

cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

De igual modo, los conceptos de **prima vacacional y aguinaldo**, no deben contemplarse, en virtud de que los mismos se deben cuantificar con el salario tabular, considerando que no puede incluirse ya que daría como resultado un doble pago ya que en éste se incluyen dichos conceptos. Apoya lo anterior, la Tesis XV.5o.7 L (10a.), de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de dos mil diecisiete, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

"VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. SI DICHAS PRESTACIONES SE RECLAMAN COMO PARTE DE LOS CONCEPTOS PARA CALCULAR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PARA LAS PENSIONES Y JUBILACIONES, DEBEN CUANTIFICARSE CON EL SALARIO TABULAR.- Si bien es verdad que los trabajadores al servicio del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de Baja California cuando reclaman las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo como prestaciones autónomas, éstas deben calcularse con salario integrado conforme a las condiciones generales de trabajo (cláusulas décima novena y trigésima segunda), también lo es que cuando se demandan como parte de los conceptos para calcular la prima de antigüedad para las pensiones y jubilaciones, deben cuantificarse con el salario tabular, de conformidad con el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, considerando, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional, así como el aguinaldo y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones en lo particular, lo que, evidentemente, duplicaría la condena; máxime que los pactos colectivos y las condiciones generales de trabajo que regulan dicha relación burocrática deben interpretarse en forma estricta, puesto que si la intención hubiera sido que también

se calcularan con el salario integrado, así se hubiera señalado expresamente."

Por lo tanto, toda vez que el Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, con número de expediente 68 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX aparece de la debida fundamentación y motivación, porque la autoridad omitió tomar en cuenta todas las percepciones que percibía a la fecha en que se determinó su baja del servicio activo, por ende, se debe declarar su nulidad para el efecto de que se tome en consideración el concepto "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL**", que aparece en los recibos de pago del servidor público en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, al haberse actualizado en la especie lo previsto por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia. Sirve de apoyo la jurisprudencia No. I sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

VI.- Con base en las consideraciones anteriores, con fundamento en los artículos 100, fracciones I, II y III, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, con número de expediente 68 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y la autoridad queda obligada emitir uno nuevo en el que se tome en consideración el concepto "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL**", que el servidor público percibió de manera regular, periódica y continua en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, para determinar el monto de pensión que le corresponde teniendo como



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 29102/2021
JUICIO: TJ/III-48807/2020

- 17 -

tope el monto previsto en el citado numeral, esto es, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y de existir diferencias a favor del pensionado, debe fijarse el pago retroactivo correspondiente (quedando excluidos el pago de los montos vencidos, esto es, las cantidades generadas en un momento determinado y que no se cobraron dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles) así como el importe diferencial a cargo de la parte actora y de la Dependencia donde prestó sus servicios, respecto de las cuales debió aportar cuando era trabajador por el monto que le correspondía conforme al salario que devengaba; para lo cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la enjuiciada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriada esta sentencia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 10, Época Cuarta, aprobada por esta Sala Superior en sesión extraordinaria del veintisiete de junio de dos mil trece y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio del mismo año, que estipula:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en

cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debé requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Así como la tesis:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). EL DERECHO PARA RECLAMARLE EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN O SU FIJACIÓN CORRECTA ES IMPREScriptIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LOS MONTOS VENCIDOS. En términos del artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, el derecho para reclamar a dicho organismo el otorgamiento de una pensión o su fijación correcta es imprescriptible; sin embargo, esa cualidad se refiere exclusivamente al reclamo genérico tanto de la obtención del beneficio pensionario, de su debida cuantificación, como de las diferencias que resulten de los incrementos correspondientes, lo que significa que excluye el pago de los montos vencidos, esto es, las cantidades generadas en un momento determinado y que no se cobraron dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles".

IV. Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al dictar la sentencia recurrida, esta Instancia revisora procede al estudio de una parte del **primer** agravio (en realidad **único**), planteado por la parte demandada, ahora apelante, por conducto de su autorizada, en el recurso de apelación número **RAJ. 29102/2021**, en el cual aduce sustancialmente que:

- La Sala de origen se abstuvo de estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas por las partes, particularmente el dictamen de pensión por jubilación, los recibos de pago correspondientes, el informe oficial de haberes prestados a la Secretaría



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 29102/2021
JUICIO: TJ/III-48807/2020

32

- 19 -

de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como el cálculo de trienio, transgrediendo con ello las normas básicas del procedimiento.

- De los citados medios de convicción, afirma, se deduce que la pensión otorgada a la actora, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se emitió de conformidad con el informe oficial de haberes de los servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, únicamente bajo los conceptos "Haberes, Prima de Perseverancia, Riesgo, Contingencia y/o Especialidad"; lo anterior, en virtud de que el seis punto cinco por ciento (6.5%) sobre el concepto denominado "Compensación por Especialización Tec. Pol.", no fue objeto de cotización, esto es, no fue aportado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, precisando que por dicha cuestión, se encuentra imposibilitada para considerarlo en el cálculo de pensión, con independencia de haber demostrado percibirlo, cuestión aparte que no fue recibido de forma regular y permanente por la accionante.
- La Sala de primera instancia se abstuvo de pronunciarse en torno a la solicitud de llamar a juicio a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que indica, deberá ordenarse la reposición del procedimiento para llamarle en su carácter de autoridad demandada y condenándole a la emisión de un nuevo informe oficial de haberes de los servicios prestados a favor de la demandante, tomando en consideración todos los conceptos que aparecen en los recibos de pago del último sueldo percibido por ésta.

- En caso de considerar no llamar a juicio a la dependencia anteriormente señalada, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se encuentra facultada para cobrar a la actora el importe diferencial relativo al concepto “Compensación por Especialización Tec. Pol.”

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, las manifestaciones de agravio en estudio son **infundadas**, con base en las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Incialmente, resulta oportuno precisar que el acto impugnado por la parte actora en el juicio de origen, consiste en el Dictamen de Pensión por Jubilación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que fijó una cuota mensual en favor de la accionante por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese sentido, la Sala primigenia anuló el citado acto, al considerarlo como indebidamente fundado y motivado, indicando que para su emisión la autoridad demandada únicamente consideró los conceptos denominados: "Salario Base (Haberes), Prima de Perseverancia, Compensación por Especialización, Compensación por Grado y Compensación por Riesgo", no así todas las percepciones que integran su sueldo básico conforme al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del otrora Distrito Federal, esto es, además de los conceptos previamente señalados, el diverso



denominado "Comp. Especialización Tec. Pol.", no obstante que fue percibido por la demandante de manera regular, permanente y continua durante el último trienio laborado.

Por lo que ordenó la emisión de un nuevo dictamen, en el que se tomen en consideración la totalidad de los conceptos previamente señalados, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, efectuando el pago de diferencias derivadas del nuevo cálculo y facultando a la autoridad para cobrar, tanto a la demandante, como a la dependencia para la cual prestó sus servicios, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar.

Criterio el anterior que se considera goza de acierto jurídico, en virtud de que la percepción denominada "Comp. Especialización Tec. Pol.", también debe formar parte del salario base para efectos del cálculo de la pensión asignada a la actora, por ubicarse precisamente dentro del rubro de compensaciones, es decir, no se trata de una mera prestación extraordinaria o convencional y en consecuencia, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, debió llevar a cabo, en todo caso, los descuentos respectivos.

Por lo que, aún y cuando la referida autoridad no lo hizo (en su carácter de patrón directo de la actora), ello no

constituía un impedimento para que se tomara en consideración dicho concepto, ya que la autoridad demandada está facultada para cobrar a los pensionados el importe correspondiente a las diferencias de las cuotas que debieron aportar cuando se encontraban en activo, en términos del artículo 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Razonamiento que se ve reforzado con la jurisprudencia número 10, emitida en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Órgano Colegiado, aprobada en sesión extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, que establece lo siguiente:

**“Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 10**

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 29102/2021
JUICIO: TJ/III-48807/2020

34

- 23 -

devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

De ahí que la Sala de conocimiento acertadamente haya concluido que del dictamen controvertido, no se advierte que la autoridad hubiere procedido a calcular correctamente la pensión por jubilación otorgada en favor de la accionante, esto es, con base en los conceptos que conforman el salario básico percibido por ésta en el último trienio de su vida laboral, de conformidad con los elementos dispuestos por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del otrora Distrito Federal, en particular, por lo que se refiere al concepto denominado "Comp. Especialización Tec. Pol.", el cual, contrario a lo señalado por la recurrente, fue percibido por la accionante de forma continua, permanente y regular, debiendo precisarse que si bien no se otorgaba quincenalmente, sí se pagaba ininterrumpidamente en la temporalidad prevista para el mismo (segunda quincena de cada mes), como se desprende de los recibos de pago que corren agregados de fojas veintiuno a setenta y cinco del juicio de nulidad; por ende es que debía ser considerada para determinar la cuota pensionaria aludida, atendiendo a la naturaleza de dicha percepción.

Se transcribe el citado artículo 15, en su primer párrafo, para mejor comprensión:

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones."

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, es que este Pleno Jurisdiccional considera infundado el concepto de agravio planteado por la autoridad apelante, pues como se aprecia en el considerando quinto del fallo recurrido, la Sala de primera instancia arribó a la conclusión de la ilegalidad del acto combatido, derivado del análisis efectuado a los conceptos de nulidad planteados por la parte actora en su escrito de demanda y la refutación de los mismos realizada por la autoridad enjuiciada en su oficio de contestación, llevando a cabo una fijación clara de los puntos controvertidos derivados de los mismos y valorando las pruebas ofrecidas por ambas partes.

Por otra parte, por lo que respecta a las manifestaciones efectuadas en el agravio a estudio, en torno a que la Sala Ordinaria debió condenar al ahora Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como autoridad directamente vinculada al cumplimiento de la sentencia; tal aseveración deviene igualmente en infundada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 29102/2021
JUICIO: TJ/III-48807/2020

35

- 25 -

Se considera lo anterior, pues aun y cuando dicha autoridad es la dependencia para la que la actora prestó sus servicios, además de haber sido la encargada de retener las cuotas obligatorias quincenales que aportó en su vida laboral activa a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, así como de emitir y enviar a la autoridad demandada el informe de servicios prestados por la demandante con base en el cual se dictaminó la pensión que disfruta; lo cierto es que la litis planteada en el juicio de nulidad en estudio, solamente se centró en determinar la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

En consecuencia, no se desprende la participación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la emisión del acto controvertido, independientemente de que dicha Dependencia sea la responsable, directa e indirecta, de retener las cuotas obligatorias quincenales que la actora aportó en su vida laboral activa a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México, así como de emitir y enviar en su momento a la autoridad demandada, el Informe de servicios prestados, con base en el cual se dictaminó la pensión que ésta disfruta y cuya cuantificación correcta se demandó ante este Tribunal.

Motivo por el cual, contrario a lo que argumenta la autoridad apelante, la misma no debió ser emplazada en el juicio de nulidad como autoridad demandada, pues en todo caso, la obligación de solicitar los respectivos descuentos a la parte actora y a la propia dependencia donde ésta prestaba sus servicios, recaía en la Caja de Previsión, sin que así lo hubiera hecho en su momento, al no acreditar lo contrario en el juicio que nos atañe.

Encontrándose obligada la enjuiciada a cumplir con la sentencia del juicio de nulidad, lo que depende directamente del conocimiento que del fallo respectivo haga a las diversas autoridades pertenecientes a la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, relacionadas con tal situación.

Sirve de apoyo, por analogía a lo anterior, la jurisprudencia número 236 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época, consultable en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 159, que a la letra dice:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AÚN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de



amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo."

Finalmente, en otra parte del citado agravio **primero** (en realidad **único**), arguye la parte demandada, ahora apelante que:

- De ninguna forma el dictamen de pensión por jubilación controvertido, contraviene los derechos humanos que la asisten al enjuiciante, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En el acto impugnado se dio respuesta congruente a la petición formulada por el actor.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos de mérito son de **desestimarse**, lo anterior, en virtud de que la recurrente pierde de vista los motivos y fundamentos que tuvo la Sala de primera instancia para declarar la nulidad del dictamen de pensión por jubilación combatido, mismos que, se reitera, consistieron en que dicho acto se consideró como indebidamente fundado y motivado, puesto que para su emisión la autoridad demandada únicamente consideró los conceptos denominados: "Salario Base (Haberes), Prima de Perseverancia, Compensación por Especialización, Compensación por Grado y Compensación por Riesgo", no así todas las percepciones que integran su sueldo básico conforme al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del otrora Distrito Federal, esto es, además de los conceptos previamente señalados, el diverso denominado "Comp.

Especialización Tec. Pol.", no obstante que fue percibido por la demandante de manera regular, permanente y continua durante el último trienio laborado.

Luego entonces, si la parte apelante no expuso argumentación alguna tendiente a combatir las consideraciones jurídicas de la sentencia, es procedente confirmar en todas sus partes el fallo recurrido.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número S.S./J. 10 sustentada por este Tribunal en la Segunda Época y, aprobada en sesión plenaria del día dieciocho de mayo del dos mil cinco, que es del tenor literal siguiente:

"AGRVIOS EN LA REVISION, DESESTIMACION DE LOS.- Si la parte recurrente hace valer como agravios ante la Sala Superior cuestiones que no fueron alegadas como motivo de anulación o que no se expusieron en el escrito de contestación de la demanda, deben desestimarse por no haber formado parte de la litis; **igualmente, aquellos que no combaten los fundamentos y motivos legales en los que la Sala Ordinaria sustentó la sentencia recurrida.**"

Como consecuencia del análisis efectuado y debido a que el agravio único planteado en el recurso de apelación **RAJ. 29102/2021**, resultó, en una parte **infundado** y en otra de **desestimarse**, por tanto, resulta procedente confirmar la sentencia de cinco de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-48807/2020**, por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 29102/2021
JUICIO: TJ/III-48807/2020

37

- 29 -

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. El agravio único planteado en el recurso de apelación **RAJ. 29102/2021**, resultó, en una parte **infundado** y en otra de **desestimarse**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal el día cinco de abril de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad **TJ/III-48807/2020**.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

CUARTO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el

expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS-DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 29102/2021 DERIVADO DEL JUICIO: TJ/III-48807/2020** DE FECHA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. El agravio único planteado en el recurso de apelación **RAJ. 29102/2021**, resultó, en una parte **infundado** y en otra de **desestimarse**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución. SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal el día cinco de abril de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad **TJ/III-48807/2020. TERCERO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución. CUARTO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**"-----

3